
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de noviembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Máster Electronic y Vidal Núñez.

Abogado: Lic. Sady Otoniel Díaz Vega.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Máster Electronic y Vidal Núñez, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00239, de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2018, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Sady Otoniel Díaz Vega, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1578480-3, con estudio profesional en la avenida Imbert Barrera núm. 22, 2° nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogado constituido de Vidal Núñez, y de la entidad Master Electronic, el primero dominicano, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0209998-1 y la segunda entidad comercial debidamente constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, ambos domiciliados en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00866, dictada en fecha 16 de junio de 2020 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte recurrida, Ezequiel Salas Peralta.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ezequiel Salas Peralta incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, horas extras, días de descanso trabajados, indemnización de conformidad con el párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra Máster Electronic y Vidal Núñez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2017-SSSENT-00162, de fecha 3 de marzo de 2017, la cual desestimó el medio de inadmisión promovido por falta de calidad e interés del demandante y rechazó la demanda por falta de prueba de la existencia de la relación laboral.

La referida decisión fue recurrida por Ezequiel Salas Peralta, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2017-SSSEN-00239, de fecha 29 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la LICDA. ORQUIDEA M. JEREZ DE LANTIGUA, abogada representante del señor EZEQUIEL SALAS PERALTA, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SSSEN-00162, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las precedentes consideraciones,*
SEGUNDO: *DECLARA la ruptura del contrato de trabajo por Dimisión Justificada y responsabilidad para el empleador; en consecuencia condena a MASTER ELECTRONIC, y el señor VIDAL NÚÑEZ (a) GENITO; a pagar a favor del señor EZEQUIEL SALAS PERALTA, al pago de los siguientes valores; A) La suma de (RD\$10,574.91) correspondiente a veintiocho (28) días por concepto de preaviso; B) La suma de (RD\$69,493,121), correspondiente a Ciento Ochenta y Cuatro (184) días por concepto de Auxilio de Cesantía; C) La suma de (RD\$7,050.00), correspondiente a Nueve (09) Meses y Diecinueve (19) días, de la proporción del salario de navidad, (artículo 219 del Código de Trabajo); D) La suma de (RD\$6,798.24), correspondiente a dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177 del Código de Trabajo); E) La suma de (RD\$422,660.51), correspondiente a sesenta (60) días de beneficios y utilidades de la empresa; F) La suma de (RD\$13.500.00) por concepto correspondiente a tres (03) quincenas dejada de pagar; G) La suma de (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el trabajador por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, además de no haberlo inscrito en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), y en una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01; y H) La suma de (RD\$54,000.00), por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo. Todo en base a un salario mensual de Nueve Mil (RD\$9,000.000), por un periodo de ocho (08) meses, un (01) mes y doce (12) días. **TERCERO:** DISPONE, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena MASTER ELECTRONIC, y el señor VIDAL NÚÑEZ (a) GENITO; al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LCDAS. ORQUIDEA M. JEREZ DE LANTIGUA y REGINA SÁNCHEZ TORIBIO, abogadas que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa llevado a la apelación. **Tercer medio:** Omisión de estatuir falta de base legal y de motivos, falta de ponderación de documentos violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-

97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Con prioridad al examen de los medios de casación propuestos esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, que se produjo en fecha 20 de octubre de 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, en consecuencia para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

La sentencia impugnada estableció las condenaciones siguientes: a) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, la suma de diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 91/100 (RD\$10,574.91); b) por concepto de ciento ochenta y cuatro (184) días de auxilio de cesantía, la suma de sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos con 21/100 (RD\$69,493.21); c) por concepto de proporción del salario de Navidad, la suma de siete mil cincuenta pesos con 00/100 (RD\$7,050.00); d) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, la suma de seis mil setecientos noventa y ocho pesos con 24/100 (RD\$6,798.24); e) por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa, la suma de veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 51/100 (RD\$22,660.51); f) por concepto de tres (3) quincenas dejadas de pagar, la suma de trece mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$13,500.00); g) por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); y h) por concepto de la indemnización del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, la suma de cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$54,000.00), ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ciento noventa y cuatro mil setenta y seis pesos con 87/100 (RD\$194,076.87), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Máster Electronic y Vidal Núñez, contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00239, de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.